

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 118

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Radicación No.: 76-001-33-33-005-2014-00249-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Adiela Villarreal Yepes
Demandado: Asamblea Departamental del Valle

Mediante escrito de fecha 7 de diciembre de 2020, las partes de común acuerdo solicitan la terminación del proceso por transacción, a fin de que sea aprobado por el despacho.

Para resolver se considera.

1.- La transacción se encuentra regulada en el artículo 176 del C.P.A.C.A, que establece:

Artículo 176.- Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades públicas requerirán previa autorización expresa y escrita del ministro, jefe de departamento administrativo, gobernador o alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo despacho estén vinculadas o adscritas. En los casos de órganos u organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.

(...)

Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción.”

De la anterior norma, se determina que para que sea válido, en este caso, el contrato de transacción, la pretensión debe versar sobre asuntos de naturaleza conciliable y debe estar autorizado por la autoridad que represente la entidad pública.

2.- El artículo 312 del CGP., aplicable por remisión el artículo 306 del CPACA, señala:

Artículo 312. Trámite. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”

Conforme a la norma en cita, se establece que en cualquier estado del proceso procede la transacción de las pretensiones, pero para que surta efectos procesales debe ser solicitada por quienes la hayan celebrado, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga.

La cual será aceptada si se ajusta al derecho sustancial y la terminación del proceso procede, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia.

Revisado el contrato de transacción allegado se avizora que se cumplen los mencionados requisitos sustanciales de validez y los formales, como quiera que el acuerdo transaccional viene suscrito por la demandante y su apoderado judicial, y el presidente de la Asamblea Departamental del Valle del Cauca, en calidad de representante de la entidad demandada y versa sobre la totalidad de las pretensiones que se consideran conciliables al tratarse de derechos de contenido económico.

En el acuerdo se estableció el pago de la suma de \$480.000.000 con el propósito de dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia.

Con ocasión al proceso ejecutivo la entidad demandada a través de la resolución No. 079 del 18 de mayo de 2017 reconoció a favor de la demandante la suma de \$412.827.709, por concepto de salarios y demás emolumentos que constituían factor salarial, indexados, liquidó y pagó lo relativo a los parafiscales y agencias en derecho a favor del apoderado judicial de la demandada.

Ahora bien, en la liquidación del crédito efectuada por el Juzgado el 5 de noviembre de 2020 se determinó como saldo pendiente por pago la suma de \$473.000.852 al 31 julio de 2020, y como quiera que se transó la Litis en la suma de \$480.0000, por concepto de saldo adeudado por prestaciones sociales, indexación e intereses causados al 5 de diciembre de 2020, se considera que no existe detrimento al patrimonio del Estado, si en cuenta se tiene que por cada mes de retardo en el pago de la obligación se generan aproximadamente en intereses moratorios la suma de \$5.000.000.

Con relación al pago se indicó que se haría a la cuenta del apoderado judicial de la parte actora y que una vez efectuado, la parte demandante y demandada se *“... obligan a solicitar en conjunto al JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE CALI, la terminación del proceso ejecutivo en referencia, por haberse cumplido y cancelado completamente la sentencia judicial que fue aportada como recaudo ejecutivo renunciando ambas partes a condena en costas y agencias en derecho”*, por lo que presentada la solicitud de terminación del proceso por ambas partes se entiende que el pago de la obligación transada ya se cumplió.

Por lo anterior, y en virtud del artículo 312 del Código General del Proceso, se dispondrá la terminación del proceso por transacción y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali-Valle del Cauca,

RESUELVE:

1º. ACEPTAR LA TRANSACCION celebrada entre las partes, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

2º. DECLARAR la terminación del presente proceso ejecutivo, propuesto por la señora Adielia Villarreal Yepes, en contra de la Asamblea Departamental del Valle del Cauca, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

3°. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este Despacho. Para tal efecto por secretaría comuníquese la decisión a las entidades respectivas.

4°. Previa cancelación de la radicación, archívese este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized letter 'C' with a small 'b' or 'p' inside it, followed by a horizontal line that tapers to the right.

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N°. 120

Santiago de Cali, 21 de abril de 2021

Radicación: 76001-33-33-005-2018-00173-00
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
Demandante: NANCY MUÑOZ VELEZ (CC. No. 31.523.015)
Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG

1. Objeto del Pronunciamiento

Decidir sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones expuestas en la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante.

2. Consideraciones

Mediante memorial allegado vía correo electrónico el 18/08/2020, la apoderada del demandante, solicita se acepte el desistimiento de las pretensiones de la demanda y en consecuencia, se dé por terminado el proceso, igualmente pide que no se condene en costas.

Sobre la figura del desistimiento de las pretensiones los incisos 1 y 2 del artículo 314 del Código General del Proceso disponen:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.”

A su turno, el artículo 316 ibídem establece:

“(…) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

De lo anterior se colige que el desistimiento podrá presentarse hasta antes de proferirse sentencia que finalice el proceso, pero el mismo implica la renuncia de las pretensiones produciendo efectos de cosa juzgada de carácter absolutorio.

Es claro también, que el desistimiento de las pretensiones genera una condena en costas de carácter objetiva, y al pago de perjuicios cuando se hubieren decretado y practicado medidas cautelares.

Es de tener presente lo establecido en referido artículo 188 del CPACA, respecto al cobro de las costas, sin embargo este artículo ha sido objeto de análisis por parte del Consejo de Estado, Corporación que le otorgó la siguiente interpretación¹:

“Si bien una lectura rápida de la disposición que antecede, podría llevar a la errónea interpretación de que la condena en costas debe imponerse en forma objetiva, es decir, de manera forzosa, automática e ineluctable en todos aquellos procesos contencioso administrativos en los cuales se ventile un interés de carácter individual o particular, lo cierto es que cuando la norma utiliza la expresión “dispondrá”, lo que en realidad está señalando es que el operador jurídico está llamado a pronunciarse en todos los casos sobre si es o no procedente proferir una condena en costas en contra de la parte que ha visto frustradas sus pretensiones procesales.”

Es claro entonces, según lo expuesto, que el criterio para condenar en costas en esta jurisdicción no atiende un carácter objetivo, lo que quiere decir que no siempre ineludiblemente la parte vencida en la litis deberá ser condenada en costas, contrario a ello, corresponde al juez determinar la procedencia de tal condena; razón por la cual, el Despacho varía la posición objetiva que sobre este tema ha venido aplicando, para así acoger la postura del máximo órgano de cierre de esta jurisdicción en el entendido de implementar un criterio subjetivo respecto al estudio de condena en costas.

En punto al tema, es necesario traer a colación lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 365 del C.G.P. que a la letra reza:

“ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. *En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: (...)*
8. *Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”*

De suerte que, atendiendo lo argumentado líneas arriba, concluye este juzgador que en el presente asunto no se probó la causación de costas que deban ser reconocidas en favor de la parte victoriosa de la litis; razón por la cual, el Despacho se abstendrá de emitir una condena en tal sentido.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 16 de abril de 2015, C.P. Guillermo Vargas Ayala. Radicación número: 25000-23-24-000-2012-00446-01.

Pues bien, revisados los anteriores requisitos, tenemos que en el proceso de la referencia aún no se ha proferido sentencia de primera instancia, lo que indica que el desistimiento se presentó oportunamente; además, se verifica que la apoderada de la demandante está legitimada para desistir, dado que en el poder a ella conferido, se le otorgó expresamente tal facultad², requisito que deviene obligatorio según lo previsto en el numeral 2 del artículo 315 del Código General del Proceso. En consecuencia, es procedente aceptar el desistimiento en comento.

Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto sobre la condena en costas el Despacho se abstendrá de emitir condena en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,
RESUELVE

1. **ACEPTAR** el desistimiento de la demanda presentado por la apoderada de la parte demandante, según se expuso.
2. **DERCLARAR** terminado el proceso por desistimiento de las pretensiones, advirtiendo que el mismo hace tránsito a cosa juzgada.
3. Sin costas en esta instancia, según se indicó.
4. **DEVOLVER** a la parte actora **los anexos de la demanda**, sin necesidad de desglose.
5. **LIQUIDAR** los gastos del proceso, si hubiere remanentes se ordena a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo, proceder a su devolución, conforme al procedimiento establecido en la Resolución No. 4179 de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o en las normas internas que modifiquen o sustituyan el precitado acto administrativo
6. **ARCHIVAR** las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

HUCP

² Folios 12-13 cuaderno único.

CONSTANCIA SECRETARIAL Al despacho del señor Juez, informándole que el Juzgado Sesenta y Cinco Administrativo Oral del Circuito de Bogotá allega memorial solicitando información relacionada con el Despacho Comisorio No. 001 del 13/2/2020. Sírvase proveer.

Cali, 24 de marzo de 2021.

A handwritten signature in black ink, enclosed within a hand-drawn oval. The signature is cursive and appears to read 'Jorge Isaac Valencia Bolaños'.

Jorge Isaac Valencia Bolaños
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 114

Radicación No. 11001334306520180026201
Medio de control: Reparación Directa. (Despacho Comisorio)
Demandante Diego Fernando Bolaños Serrano y Otros
Demandado Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

Santiago de Cali, 21 de abril de 2021.

Mediante Despacho Comisorio No. 001 del 13 de febrero de 2020 el Juzgado Sesenta y Cinco Administrativo Oral del Circuito de Bogotá dispuso comisionar a los Juzgados Admirativos del Circuito de Cali – reparto – y/u Oficina de Apoyo (encargados de la audiencia virtuales), con el fin que se le brinde apoyo, utilizando los medios técnicos necesarios, para que a través de videoconferencia el 28 de mayo de 2020, a las 9.00 AM, se recepcionara los testimonios de los señores José Cristóbal Hurtado Rodríguez, María Nidia Carrillo de Ledesma, Luz Edith Martínez y María Consuelo García Gallón.

A través de acta de reparto del 17/02/2020 el Despacho Comisorio expedido dentro del proceso No. 11001334306520180026201 fue asignado a este Juzgado, quien por medio de auto interlocutorio No. 125 del 21/02/2020 resolvió auxiliar y devolver el mismo, además se dispuso ponerlo en conocimiento de la Oficina de Apoyo de los Juzgado de Administrativos de Cali, con la finalidad que se asignará sala y se dispusiera de los medios técnicos para que el Juzgado comitente recibiera dichos testimonios.

En atención a lo anterior la Oficina de Apoyo de los Juzgado de Administrativos de Cali reservó la Sala de Audiencias No. 8 ubicada en el Edificio Aseguradora Mercantil PH -carrera 5 No. 12-42 de Cali, para que los testigos comparecieran y el Juzgado comitente pudiera practicar sus testimonios mediante videoconferencia.

La anterior actuación se le informó al Juzgado Comitente a través de comunicación del 24 de febrero de 2020, indicándole los datos del empleado encargado de administrar las Salas de Audiencias, para que pudieran contactarlo y coordinar la realización de la audiencia.

La comisión encomendada no se pudo realizar debido que del 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020 se suspendieron los términos judiciales por disposición del H. Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión a la emergencia sanitaria por el Coronavirus; circunstancia, que además conllevó a que el Edificio donde se encuentran ubicadas las salas de audiencias de los Juzgado Administrativos de Cali para la fecha de narras se encontrara cerrado, es decir, no se podía prestar ningún servicio.

En punto al tema, el Despacho considera pertinente citar los artículos 2º y 7º del Decreto 806 de 2020, los cuales establecen las pautas para la realización de audiencia virtuales.

Artículo 2º:

“(...) USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán.(...)”.

(...)

Por su parte el artículo 7º dispone:

“(...) Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2o. del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.(...)”.

Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta la obligatoriedad del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, además que el Consejo Superior de la Judicatura ofrece varias plataformas para la realización de audiencias virtuales (Lifesize y Teams), se colige que el Juzgado comitente puede recepcionar los testimonios antes mencionados a través de tales plataformas, con autonomía para programar la audiencia en la fecha que se acomode a su agenda y direccionar su desarrollo, sin que para ello requiera del apoyo de otro despacho judicial a través de la figura jurídica de la comisión, dado que los sujetos procesales y testigos pueden conectarse e intervenir desde cualquier sitio del país que cuente con señal de internet.

Asimismo, se destaca el imperativo legal que dispone que el juez de conocimiento debe practicar personalmente todas las pruebas, dando predominio a los principios de inmediación y concentración en el proceso por audiencias.

En consecuencia, al haber perdido sentido el objeto de la comisión, se ordenará devolver el despacho comisorio al Juzgado de origen.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

DEVOLVER el presente despacho comisorio al Juzgado Sesenta y Cinco Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, según lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

HUCP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 116

Santiago de Cali, 21 de abril de 2021

Proceso No.: 76001-33-33-005-2019-00278-00
Demandante: Mónica Gabriela Rosero Muñoz
Demandado: Procuraduría General de la Nación
M. de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto interlocutorio No. 90 del 4 de febrero de 2020 expedido dentro del medio de control de la referencia, donde el suscrito se declaró impedido para conocer del mismo.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito allegado al Juzgado, aclara al Despacho que lo pretendido en la demanda es que se reconozca que la remuneración mensual legal percibida por los Procuradores Judiciales I Delegados ante la Rama Judicial, debe ser igual a la recibida por los Jueces del Circuito y no la reliquidación de la prima especial a efectos de que constituya factor salarial.

Prima facie, considera el Juzgado que el recurso en mención no es procedente, por cuanto contra las decisiones que se profieran en el trámite de los impedimentos no procede ningún recurso.

Lo anterior, según los establece el artículo 131, numeral 7 de la ley 1437 de 2011:

“(...) Artículo 131. Para el trámite de los impedimentos se observaran las siguientes reglas:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.(...)"

Así las cosas, el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante se rechazará por improcedente.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta lo informado por la parte demandante, además del estudio que se realiza nuevamente de las pretensiones expuestas en la demanda, se advierte que el suscrito no tiene interés en las resultas del proceso.

Así las cosas, la decisión indicada en auto interlocutorio No. 90 del 4 de febrero de 2020 deberá dejarse sin efectos, teniendo en cuenta que su expedición fue motivada al considerarse que lo pretendido en la demanda era lo relacionado con la prima especial sin carácter salarial, cuando en realidad lo pretendido es que se le reconozca a la demandante la remuneración mensual percibida en calidad de Procuradora Judiciales I en la misma proporción recibida por los Jueces del Circuito, cometiéndose así una irregularidad que debe ser subsanada.

Respecto a los autos ilegales y sus efectos, la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia ha señalado que las decisiones que se dicten sin sustento legal no atan al juzgador, quien una vez advierta su existencia puede y debe proceder a su revocatoria, sobre el tema indicó:

*"(...)el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente"; y en consecuencia, "la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores"*¹.

En consecuencia, el Juzgado se apartará de la determinación adoptada, debiéndose continuar con el trámite normal de este proceso.

¹ Auto, Sección Tercera, Consejo de Estado, Ponente: Dr. Ricardo Hoyos Duque. FECHA: 04/06/24. Radicación:08001-23-31-000-2000-2482-01

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Conforme con lo anterior, corresponde decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por la señora Mónica Gabriela Rosero Muñoz, a través de apoderado judicial, en contra de la Procuraduría General de la Nación, a lo cual se procede, previo las siguientes:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso final del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que se está demandando un acto de carácter particular el cual procedía el recurso de reposición, sin embargo no es obligatorio haberse ejercido.
3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, la Ley 1285 de 2009 y del Decreto reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto, éste no requiere agotar dicho requisito.
4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.
5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

Finalmente y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

procesales para que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite sean remitidos a todos los intervinientes.

- Demandantes y Apoderado: oscareabogado@gmail.com

- Procuraduría General de la Nación:

procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

-Procurador I Judicial Administrativo 217:

procjudadm217@procuraduria.gov.co

-Agencia Nacional de defensa Jurídica:

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P².

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto interlocutorio No. 90 del 4 de febrero de 2020, según lo expuesto.

SEGUNDO. DEJAR sin efectos el auto interlocutorio No. 90 del 4 de febrero de 2020, según lo expuesto.

TERCERO. ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral, interpuesto a

² 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

través de apoderado judicial, por la señora Mónica Gabriela Rosero Muñoz, contra la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

CUARTO. NOTIFICAR personalmente: **i)** a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a través de la PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN o de quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **ii)** al PROCURADOR JUDICIAL delegado ante el despacho; y, **iii)** a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se rítua en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio: **i)** a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a través de la PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN o de quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **ii)** al PROCURADOR JUDICIAL delegado ante el despacho; y, **iii)** a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma y términos señalados en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO. CORRER traslado de la demanda a: **i)** a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a través de la PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN o de quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **ii)** al PROCURADOR JUDICIAL delegado ante el despacho; y, **iii)** a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem³.

3 Artículo 48 ley 2080 de 2021... El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el termino respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

OCTAVO. No se ordena el pago de gastos, teniendo en cuenta que las notificaciones, traslados y oficios que se expidan en el proceso se realizarán por medio electrónico, conforme lo prevén los artículos 8 y 11 del Decreto 806 de 2020.⁴ Adicionalmente se le recuerda a las partes y sus apoderados que es su deber prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias; así como citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier medio eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación, conforme los disponen los artículos 8 y 11 del C.G.P.

NOVENO. SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado OSCAR EDUARDO GUZMAN SABOGAL, identificado con la C.C. No. 1.110.444.978 y portador de la tarjeta profesional No. 299.097 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos de los poderes a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

HUCP

⁴ Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 117

Santiago de Cali, abril veintiuno (21) de dos mil veinte (2020).

Radicación: 76001-33-33-005-2020-00033-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: SANDRA MILENA OSPINA Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE JAMUNDI Y OTROS

Teniendo en cuenta que de la revisión del auto se observó que dentro de los demandados se dijo que era el Municipio de Cali, siendo lo correcto decir que uno de los demandados es el Municipio de Jamundí, este despacho en aras de sanear cualquier tipo de nulidad se procederá a corregir el auto admisorio respecto al nombre del demandado, quedando el mismo así:

“Demanda impetrada por SANDRA MILENA OSPINA RAMIREZ, JHON ALEX ENRIQUEZ OSPINA, LIZETH PAMELA OSPINA RAMIREZ, MARIA CENEIDA OSPINA RAMIREZ, a través de apoderado judicial, en contra del MUNICIPIO DE JAMUNDI, JAMUNDI ASEO S.A E.S.P, SYS COLOMBIANA S.A.S, Y MUNDIAL DE SEGUROS CALI”

1. Fundamento jurídico para resolver la solicitud

De conformidad con el artículo 45 del CPACA que establece:

*“Art. 45.- **Corrección de errores formales:** En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.”*

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

CORREGIR el auto interlocutorio No. 169 de 13 de marzo de 2020, en el sentido de indicar que el demandado es Municipio de Jamundí y no Municipio de Santiago de Cali;

en consecuencia, la parte resolutive de dicha providencia queda de la siguiente manera:

“PRIMERO: ADMITIR el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, interpuesto a través de apoderado judicial por SANDRA MILENA OSPINA RAMIREZ, JHON ALEX ENRIQUEZ OSPINA, LIZETH PAMELA OSPINA RAMIREZ, MARIA CENEIDA OSPINA RAMIREZ, a través de apoderado judicial, en contra del MUNICIPIO DE JAMUNDI, JAMUNDI ASEO S.A E.S.P, SYS COLOMBIANA S.A.S, Y MUNDIAL DE SEGUROS CALI.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a: **a)** MUNICIPIO DE JAMUNDI, a través de su alcalde o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; **b)** JAMUNDI ASEO S.A E.S.P a través de su representante o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; **c)** SYS COLOMBIANA S.A.S a través de su representante o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; **d)** MUNDIAL DE SEGUROS CALI a través de su representante o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; **e)** al Procurador Judicial delegado ante el Despacho; y **f)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.

TERCERO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: **a)** MUNICIPIO DE JAMUNDI, a través de su alcalde o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; **b)** JAMUNDI ASEO S.A E.S.P a través de su representante o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; **c)** SYS COLOMBIANA S.A.S a través de su representante o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; **d)** MUNDIAL DE SEGUROS CALI a través de su representante o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; **e)** al Procurador Judicial delegado ante el Despacho; y **f)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado,, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CORRER traslado de la demanda a) MUNICIPIO DE JAMUNDI, a través de su alcalde o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; **b)** JAMUNDI ASEO S.A E.S.P a través de su representante o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; **c)** SYS COLOMBIANA S.A.S a través de su representante o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; **d)** MUNDIAL DE SEGUROS CALI a través de su representante o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; **e)** al Procurador Judicial delegado ante el Despacho; y **f)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado,, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de

2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberán las demandadas, dar respuesta a la demanda, en los términos del artículo 175 del C.P.A.C.A.”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

YAOM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 115

Santiago de Cali, 21 de abril de 2021

Radicación No.: 76001-33-33-005-2020-00091-00

Medio de Control: Conciliación Prejudicial

Convocante: María Fernanda Parra Moreno (William Clemente Parra Moreno)

Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR

1. Objeto del Pronunciamiento

De conformidad con el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, procede el Despacho a emitir pronunciamiento, acerca de aprobación o improbación de la conciliación prejudicial de la referencia.

2. Antecedentes

2.1. La parte convocante presentó solicitud de conciliación prejudicial, que correspondió por reparto a la Procuraduría 20 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali, bajo radicación No. 3032 del 28 de febrero de 2020. Las pretensiones de la solicitud se resumen en los siguientes términos:¹

- Que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), pague a la parte convocante el reajuste de la sustitución de la asignación mensual de retiro con la inclusión, en forma retrospectiva los incrementos salariales decretados por el Gobierno Nacional, con fundamento al IPC del año inmediatamente anterior de los años 1997 al 2004 con fundamento a Ley 4 de 1992 y Ley 238 de 1995 y hasta la fecha en que se adquiera firmeza la conciliación, incorporando año a año los porcentajes establecidos por cada Decreto, de manera que cada porcentaje se aplique sobre la base incrementada del año anterior de manera sucesiva.
- Que se pague el retroactivo de la asignación de retiro con la inclusión, en forma retrospectiva de los incrementos salariales decretados por el Gobierno

¹ Conforme a la solicitud radicada ante la Procuraduría General de la Nación, anexa al expediente electrónico.

Nacional, con fundamento al I.P.C., del año inmediatamente anterior de los años 1997 al 2004, con fundamento a la Ley 4 de 1992 y Ley 238 de 1995 y hasta la fecha en que se adquiriera firmeza la conciliación, incorporando año a año los porcentajes establecidos por cada Decreto, de manera sucesiva, pago que debe ordenarse con la respectiva indexación, con los intereses moratorios sobre los dineros proveniente de ese reajuste en los porcentajes citados.

2.2. En sección de la audiencia de conciliación desarrollada el 04 de mayo de 2020; según el acta de conciliación la apoderada judicial de la parte convocada presentó fórmula conciliatoria, indicando lo siguiente:²

“(...) en cumplimiento con lo preceptuado por el Señor Procurador General de la Nación en la Resolución 0127 del 16 de marzo de 2020, y teniendo en cuenta dentro del proceso de la referencia:

1. *Que en cuanto tiene que ver con las pretensiones del convocante, la entidad demandada y su Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial definió su Política Institucional para la Prevención del Daño Antijurídico en sesión realizada el pasado 16 de enero de 2020 y plasmada en el acta número 3, a fin de que este tipo de controversias se dirima mediante el mecanismo de solución de conflictos previsto por la Ley y definido como La Conciliación Judicial y/o Extrajudicial.*

2. *Que en el caso que nos ocupa a la entidad SI le asiste ánimo conciliatorio, razón por la cual anexamos en seis (06) folios por ambas caras de la propuesta de liquidación en atenta solicitud de que su señoría le corra traslado al convocante para que exprese su posición frente a la misma.*

3. *La señora MARIA FERNANDA PARRA MORENO en su calidad de Curadora del Interdicto WILLIAM CLEMENTE PARRA MORENO cuyo causante es el señor Agente CLEMENTE PARRA ESPITIA retirado de la Policía Nacional, la entidad está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar el incremento anual de la asignación mensual de retiro conforme al Índice de Precios al Consumidor IPC, para los años 1997 a 2004, reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir, a partir del 10 de junio de 2015 hasta el día 04 de mayo de 2020. La prescripción correspondiente será la contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable.*

4. *Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación.*

5. ***El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del capital: \$ 8.292.702 Valor del 75% de la indexación: \$ 570.462. Valor capital más del 75% de la indexación: \$ 8.863.164. Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a Casur de \$ 346.414 pesos y los aportes a Sanidad de \$ 310.015 pesos que todo afiliado o beneficiario debe hacer. Para un VALOR TOTAL A PAGAR de ocho millones doscientos seis mil setecientos treinta y cinco pesos m/cte. (\$ 8.206.735).***

6. *En la propuesta de liquidación que anexo, se evidencia que se realizó el reajuste de los años 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004.*

7. *Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias. (...).”*

Al respecto, el apoderado de la parte convocante, expresó su posición en los siguientes términos:³

“(...) mediante la presente me permito manifestarme ante la propuesta presentada por la entidad

² Acta de audiencia de conciliación extrajudicial anexa al expediente.

³ Ibídem.

convocada, que me asiste animo conciliatorio, por lo cual acepto la misma.(...)".

Este acuerdo fue avalado por la Procurador Judicial⁴, al considerar que se reúnen los presupuestos legales y jurisprudenciales establecidos para el reconocimiento del reajuste de la sustitución de la asignación de retiro de la parte convocante, además de las pruebas pertinentes, advirtiendo a los comparecientes que el Auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (art. 73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001).

3. Consideraciones

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el art. 70 de la Ley 446 de 1998, establece que podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de medios de control previstos en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A. (ahora corresponde a los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011).

En lo que respecta a controversias de carácter administrativo para las cuales la Ley autoriza el uso de este mecanismo, dado que el patrimonio público se encuentra de por medio, se requiere del cumplimiento de una serie de exigencias especiales, que debe tener en cuenta el juez al momento de decidir sobre su aprobación.

Por lo tanto, de las mencionadas normas, al igual que la Ley 640 de 2001, se desprenden una serie de requisitos como son: **(i)** que el asunto a conciliar verse sobre derechos económicos disponibles por las partes, **(ii)** que las mismas estén debidamente representadas, **(iii)** que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar, **(iv)** disponer de la materia objeto de convenio, y **(v)** que no haya operado la caducidad del medio de control a interponer.

Adicionalmente, del último inciso del artículo 73 de la Ley 446 de 1998 se colige que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en las pruebas necesarias que permitan

⁴ *Ibíd.*

deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado -llegado el caso de un proceso judicial-, de tal modo que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley.

De esta manera, el Honorable Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia⁵, ha establecido que para la aprobación de la conciliación contenciosa administrativa, deben encontrarse acreditados los siguientes supuestos:

- 1.- Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
- 2.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.
- 3.- Que la acción no haya caducado.
- 4.- Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.
- 5.- Que el acuerdo no sea violatorio de la ley.
- 6.- Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público.

Dicha Corporación ha indicado también, que *“la conciliación en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, de manera que no quede duda al juez de conocimiento que existen altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto”*⁶.

4. Caso concreto

Ahora, teniendo en cuenta las exigencias anotadas en el acápite precedente, el Despacho entra analizar si se cumplen las mismas:

4.1. Representación de las partes y capacidad de sus representantes para conciliar.

⁵ Para el efecto pueden consultarse, entre otros, la providencia del 26 de marzo de 2.009, C.P. Ramiro Saavedra Becerra, Rad. No. 50001-23-31-000-2007-00014-01(34233).

⁶ Consejo de Estado – Sección Tercera. Providencia del 30 de enero de 2003, Consejero Ponente: Germán Rodríguez Villamizar. Exp. No. 08001-23-31-000-1999-0683-01(22232).

En el presente caso el convocante, (María Fernanda Parra Moreno y William Clemente Parra Moreno), está debidamente representado, toda vez que confirió poder especial al profesional del derecho que presentó la solicitud de conciliación prejudicial y que asistió a la audiencia de conciliación. Se advierte que el poder contiene **expresa facultad para conciliar**.

De igual manera, la entidad convocada confirió poder para efectos de adelantar la conciliación a una profesional del derecho con facultades para conciliar.

4.2. Derechos económicos disponibles por las partes

Teniendo en cuenta que en el caso *sub-lite*, el acuerdo recae sobre el reajuste de una asignación de retiro que constituye un derecho de carácter irrenunciable, cierto e indiscutible, es preciso citar la providencia del H. Consejo de Estado, en la cual se sostuvo que:⁷

“(...) la audiencia de conciliación pueda versar sobre derechos laborales, sólo que en este caso el alcance del acuerdo conciliatorio es limitado, pues el conciliador debe velar que no se menoscaben los derechos fundamentales.

La jurisprudencia constitucional ha precisado que dicha limitación se refiere a que los derechos fundamentales no son objeto de transacción o desistimiento. En consecuencia, en principio no sería procedente recurrir a la conciliación⁸, “Sin embargo, también ha establecido la Corte que la convocatoria que hace el juez de tutela a la audiencia de conciliación y la práctica de esta etapa procesal no son en sí mismas ilegales y por lo tanto no vician el trámite de la acción. Se hace necesario distinguir entre la conciliación como etapa procesal y el acuerdo conciliatorio.”⁹

***Así las cosas, siendo legal en sí misma la audiencia de conciliación como etapa procesal, se debe reiterar que: “Esta apreciación debe entenderse en el sentido de que no puede transigirse menoscabando los derechos fundamentales. Pero, cosa diferente es que se llegare a un acuerdo que precisamente conlleve la protección del derecho fundamental”¹⁰.** Así en cada caso se debe analizar si la conciliación conllevó realmente a “allanamiento del ente accionado a los hechos presentados por el accionante que dio como resultado un acuerdo sobre las alternativas técnicas para superar la violación del derecho.”¹¹. (Subrayado fuera de texto).*

Por tanto se insiste en que si como resultado de la audiencia de conciliación, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón de la fórmula de arreglo, que es aceptada por las partes y avalada por el conciliador, quien vela porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, dicho acuerdo debe tenerse como válido¹².

(...)De modo que el juez sí puede válidamente convocar a las partes a una audiencia de conciliación aun cuando el derecho en discusión tenga el carácter de irrenunciable, o sea cierto e indiscutible cuando precisamente en esa audiencia se satisface y reconoce el derecho reclamado. En ese evento “Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley”, tal como lo ordena el inciso segundo del artículo 43 de la Ley 640 de 2001.” (Se resalta).

⁷ Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Segunda –Subsección B, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, auto de junio 14 de 2012.

⁸ T-374 de 1993, M.P. Fabio Morón Díaz, citada por la T-232 de 1996. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁹ T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

¹⁰ T-232 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero

¹¹ T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

¹² T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

En consecuencia y teniendo en cuenta lo señalado en la precitada providencia, será válida la conciliación como mecanismo de solución de conflictos cuando a través de ella se obtenga el reconocimiento de los derechos laborales irrenunciables e intransigibles del administrado.

4.3. Sobre la caducidad de la acción

Sobre el particular, se debe aclarar que el posible medio de control a intentar, sería el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, pues el artículo 138 de la ley 1437 en su inciso 1° establece que *“Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se **declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho...**”*. (Se resalta).

A su turno el numeral 1, literal c del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, establece, que:

“La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

*c) **Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.** Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;(...)”*. (Se resalta).

De conformidad con lo anterior, para el caso que nos ocupa no opera el fenómeno de la caducidad, en la medida que la pretensión objeto de conciliación es una prestación periódica y, por ende, la demanda puede ser presentada en cualquiera tiempo.,

4.4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A de la Ley 23 de 1991 y artículo 73 de la Ley 446 de 1998).

Respecto a este requisito, ha expresado la Sección Tercera del Consejo de Estado, de manera general y reiterada, que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos, que todo acuerdo conciliatorio debe ser verificado por el juez, quien para aprobarlo debe

establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo al patrimonio público¹³.

Por lo tanto, para efectos de determinar que la misma conciliación no resulte lesiva al erario, debe de existir el suficiente acopio probatorio que permita definir con claridad la obligación a cargo de la entidad convocada, lo cual constituye el objeto del arreglo económico que se estudia.

Visto lo anterior, se analizarán las pruebas obrantes en el plenario y se determinará, a través del acervo probatorio, si existe el debido soporte que respalde la legalidad y conveniencia del pago de lo conciliado en este trámite.

Como el presente asunto gira en torno al reajuste y pago de la sustitución de la asignación de retiro reconocida a la parte convocante por parte de la entidad convocada, de conformidad con lo dispuesto en la el artículo 14 de la ley 100 de 1993, esto es, con base en el índice de precios al consumidor (IPC), certificado por el DANE, para ello se anexaron los siguientes documentos¹⁴:

- i. Hoja de servicio perteneciente al señor Clemente Parra Espitia;
- ii. Acuerdo 060 del 15 de mayo de 1963, por medio de la cual la Caja de sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconoció en favor del señor Clemente Parra Espitia, asignación mensual de retiro;
- iii. Resolución No. 4 del 03/01/2019, por la cual se da cumplimiento al fallo de tutela del 01/08/2018 proferida por el Tribunal Superior de Cali – Sala Penal, se reconoce sustitución de asignación mensual de retiro en favor del señor William Clemente Parra Moreno, con fundamento al expediente del extinto Clemente Parra Espitia.
- iv. Sentencia 020 del 27 de febrero de 2015 expedida dentro del proceso 2013-440 por el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Descongestión de Cali, donde se declara en interdicción judicial por discapacidad mental al señor William Clemente Parra Moreno, además se designa como curador legítimo a la señora María Fernanda Parra Moreno.

¹³ En este sentido, ver autos de julio 18 de 2007, exp. 31838; M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, exp. 33.367, entre otros.

¹⁴ Visibles en el expediente electrónico.

- v. Petición presentada por la parte convocante ante CASUR, solicitando la reliquidación y pago de la asignación de retiro de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor –IPC; radicada el 10 de junio de 2019;
- vi. Oficio del 18 de junio de 2019, a través del cual CASUR resuelve la solicitud anteriormente mencionada, indicándole que no se accede favorablemente a lo peticionado en sede administrativa, pero lo invita para que agote el trámite de conciliación prejudicial ante la Procuraduría Delegada ante lo Contencioso Administrativo por cuanto la entidad tiene ánimo conciliatorio frente al tema tratado;
- vii. Acta No. 3 del Comité de Conciliación de CASUR, adiada a 16 de enero de 2020, donde se trata el tema referente a la reliquidación de asignación de retiro conforme al IPC.;
- viii. Liquidación de la sustitución de la asignación de retiro del convocante por los años 1997 - a 2020 realizada por el Grupo de Negocios Judiciales de CASUR, conforme al IPC.

Además indica que la conciliación es por:

Valor de Capital Indexado	1.690.335
Valor Capital 100%	1.668.441
Valor Indexación	21.894
Valor indexación por el (75%)	16.421
Valor Capital más (75%) de la Indexación	1.684.862
Menos descuento CASUR	62.829
Menos descuento Sanidad	55.938
VALOR A PAGAR	1.566.095

- ix. Del acta No. 82 del 04 de mayo de 2020 expedida por la Procuraduría 20 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali se extracta que las parte conciliaron de la siguiente manera: 100% del capital adeudado equivalente a \$ 8.292.702 y el 75% de la indexación por valor de \$ 570.462, que sumados arrojan un resultado de \$ 8.863.164, al cual se le aplicaron descuentos por CASUR de \$ 346.414 y para Sanidad de \$ 310.015, para un neto a pagar de **\$ 8.206.735**.

Ahora bien, al analizar las pruebas obrantes en el plenario se concluye que la parte convocante solicitó ante la entidad convocada el reajuste y pago de la asignación de retiro inicialmente reconocida al sargento viceprimero Clemente Parra Espitia por parte de la entidad demandada y posteriormente sustituida al señor William Clemente Parra Moreno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, esto es, con base en el índice de precios al consumidor (IPC) certificado por el DANE.

En la diligencia de conciliación la apoderada judicial de CASUR, concurrió con una fórmula conciliatoria que fue aceptada por la parte convocante y aprobada por el Ministerio Público, la cual consistió en lo siguiente: El reconocimiento del 100% del capital adeudado equivalente a \$ 8.292.702 y el 75% de la indexación por valor de \$ 570.462, que sumados arrojan un resultado de \$ 8.863.164, menos los descuentos de CASUR de \$ 346.414 y para Sanidad de \$ 310.015, para un neto a pagar de **\$ 8.206.735.**

Contario sensu, en Liquidación de la sustitución de la asignación de retiro realizada por CASUR y las diferencias causadas en virtud del ajuste aplicado a la asignación de retiro por los años 1999 a 2020 conforme al IPC, se indica que se reconoce 100% del capital adeudado equivalente a \$ 1.668.441 y el 75% de la indexación por valor de \$16.421, menos los descuentos de CASUR de \$ 62.829 y Sanidad de \$ 55.938, para un neto a pagar de **\$ 1.566.095.**

Así las cosas, no concuerdan el valor recomendado por el Grupo de Negocios Judiciales de CASUR y el valor avalado por la Procuraduría 20 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali el 04 de mayo de 2020.

Conforme a lo anterior, se concluye que el acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes resulta lesivo para la administración, puesto que no cuenta respaldo probatorio, pues no se deduce claramente la existencia y monto de la obligación que es objeto de conciliación.

Frente al particular, el H. Consejo de Estado¹⁵, Discurrió:

*“(...) Cabe reiterar que los acuerdos conciliatorios que logren las partes tratándose de los conflictos que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sólo están llamados a surtir efectos a partir de la ejecutoria de la aprobación que le imparta la autoridad judicial competente, para cuyo propósito, entre otros presupuestos, **debe contarse con las pruebas necesarias, esto es, como lo ha dicho de manera reiterada esta Corporación, el juez de conocimiento debe tener la***

¹⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, Sentencia del 28 de abril de 2014, No. Interno 41.834, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

certeza de la existencia de una condena contra la Administración en el evento en que, surtiéndose el proceso judicial correspondiente, existiere una decisión definitiva en este sentido. Al respecto, el Consejo de Estado ha dicho:

“Respecto de este requisito, esta Sección del Consejo de Estado, de manera general y reiterada, ha sostenido que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos que todo acuerdo conciliatorio debe ser examinado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público¹⁶.

En tales condiciones, **el solo acuerdo de voluntades entre las partes involucradas en el conflicto no basta para que dicha conciliación surta efectos jurídicos, dado que la aprobación del acuerdo conciliatorio depende de la fortaleza probatoria que lo sustenta**, dado que el juez, además de llegar a la convicción de su fundamentación jurídica, debe verificar que no resulte lesivo para el patrimonio público, pues según los dictados del artículo 65 A de la Ley 23 de 1991 -adicionado por el 73 de la Ley 446 de 1998-, el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en las pruebas necesarias, esto es contar con el debido sustento probatorio.

En cuanto a las pruebas, éstas deben ser de tal entidad que lleven al juez al convencimiento y la certeza de que lo acordado por las partes cuenta con pleno sustento fáctico y jurídico, de manera que cualquier duda, confusión o contradicción que se presente al realizar el debido estudio de legalidad, debe considerarse como razón suficiente para improbar la conciliación realizada.

Así lo ha dicho de manera reiterada esta Corporación:

“En éste mismo sentido, ha manifestado la Sala, que la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, de manera que, con el acervo probatorio allegado, el juez de conocimiento **no tenga duda alguna acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración** y que por lo tanto la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.”¹⁷¹⁸. (...)” (Negrilla y subraya fuera del texto)

El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (art. 65A ley 23 de 1.991 y art. 73 ley 446 de 1998).

De acuerdo a lo anterior, se improbará la conciliación realizada entre las partes de la referencia por que el Desapcho no encuentra respaldo legal y probatorio para aprobarla, pues como se dijo, de las pruebas obrentes en el expediente no hay claridad al valor avalado.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

¹⁶ En este sentido, ver autos de julio 18 de 2007, exp. 31.838; M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, exp. 33.367, entre otros.

¹⁷ Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 21 de octubre de 2004. Expediente 25000-23-26-000-2002-2507-01(25.140) DM. MP. Germán Rodríguez Villamizar.

¹⁸ Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 3 de marzo de 2010. Expediente 37.644.

RESUELVE:

PRIMERO.- IMPROBAR la conciliación prejudicial celebrada entre la convocante MARÍA FERNANDA PARRA MORENO EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR WILLIAM CLEMENTE MORENO PARRA y la convocada, CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR el 04 de mayo de 2020, ante la PROCURADURÍA 20 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE CALI, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR la entrega de los anexos de la solicitud de conciliación, a la parte convocante, sin necesidad de desglose.

TERCERO.- EXPEDIR Y ENVIAR copia del auto improbatario a la Procuraduría 20 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

hucp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 119

Santiago de Cali, 21 de abril de 2021

Radicación: 76001-33-33-005-2020-00209-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Otros Asuntos
Demandante: GUSTAVO CIFUENTES
Demandado: SOCIEDAD POR ACTIVOS ESPECIALES SAE

Objeto del Pronunciamiento:

Encontrándose a Despacho el asunto de la referencia, para decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por el señor GUSTAVO CIFUENTES, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la SOCIEDAD POR ACTIVOS ESPECIALES, se procede previo las siguientes,

Consideraciones:

La presente demanda, fue asignada mediante reparto a este despacho; en la misma, la parte demandante, omite algunos requisitos de admisibilidad, consagrados en la ley 1437 de 2011, como lo son:

1. Los hechos no están bien determinados, puesto que no se indica con precisión aquellos hechos y omisiones que sirven de fundamento para interponer la demanda, estos deben ser claros, precisos y determinados, en los cuales fundamenta la acción, para poder así esclarecer lo que pretende se repare y la responsabilidad de la parte demandada.
2. No se observa en la misma, cuál es el medio de control que pretende utilizar en la demanda.

Al respecto, es menester precisar, que la ley 1437 del 2011 contempla unos requisitos específicos que debe contener toda demanda¹, que el numeral 1° del artículo 160 ibídem, con relación a la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, establece:

“Art. 161.- La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

*1.-) Cuando los asuntos sean conciliables, **el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda** en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, **reparación directa** y controversias contractuales. (...)” (se resalta).*

3. De lo presentado en el escrito de la demanda, se está omitiendo uno de los requisitos esenciales del contenido la demanda consagrados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011:

Artículo 162. Contenido de la demanda. *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

*3. **Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.** (Subrayado y negrillas fuera del texto.)*

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

4. Respecto al acápite de “PRUEBAS” de la demanda me permito informar que no obra en el expediente las pruebas señaladas que dice aportar.

Al tener en cuenta las medidas tomadas en el Decreto Legislativo 806 de 2020, “por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, publicado en el Diario Oficial No.

¹ Artículos 162 y subsiguientes de la ley 1437 de 2011.

51.335 de 4 de junio de 2020, el cual estará vigente durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición, se ha señalado en su artículo 6° lo siguiente:

“ARTÍCULO 6o. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.***

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Para el presente asunto no se informa el correo electrónico de notificación del apoderado del demandante, como tampoco el correo de notificación del demandado y tampoco se observa el envío físico o por correo electrónico de la demanda.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 170 del CPACA², el despacho procederá a inadmitir la demanda y conceder el término estipulado, para que el mandatario judicial la subsane, haciendo la salvedad, que en caso de no hacerlo dentro de dicho término, se procederá a su rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

² Art. 170 – Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

1º. INADMITIR la presente demanda, a fin que el demandante corrija lo señalado en la parte motiva de esta providencia, concediendo para tal efecto el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

2º. SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado RODOLFO PATIÑO GOMEZ, identificado con la C.C. N° 14.932.617, y portador de la tarjeta profesional N° 15.860 del C.S. de la Judicatura, para que actúe dentro del presente asunto en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'C' followed by 'E' and 'P', with a flourish extending to the right.

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

YAOM.